



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-798-GDEBA-DPLTMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Jueves 19 de Agosto de 2021

Referencia: RESOLUCION EX-2018-25058779- -GDEBA-DLRTYEQMTGP

VISTO el Expediente N° EX-2018-25058779- -GDEBA-DLRTYEQMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/2020, y,

CONSIDERANDO:

Que en orden 10 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0604-000629 labrada el 20 de diciembre de 2018, a **SANCHEZ DANIEL MARCELO** (CUIT N° 20-20027432-7), en el establecimiento sito en calle 101 N° 511 de la localidad y partido de Berazategui, con igual domicilio fiscal y constituido (artículo 88 bis Decreto N° 6409/84); ramo: lavado automático y manual; por violación al artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415, al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544, a los artículos 52, 128, 140, 141, 150 y 155 de la Ley Nacional N° 20.744, al artículo 1° de la Ley Nacional N° 23.041, al artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013 y al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibida al inspector actuante, en ocasión de presentarse en el establecimiento inspeccionado, la documentación laboral intimada por acta de inspección MT 604-621 obrante en orden 7;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 1 de febrero de 2021 según cédula obrante en orden 17, la parte infraccionada efectúa descargo conforme al artículo 57 Ley N° 10.149 (orden 13);

Que en oportunidad de presentar su descargo la parte sumariada manifiesta haber dado cumplimiento con los puntos objeto de infracción, acompañando prueba documental en copias simples, siendo dable destacar que no corresponde meritarse la misma, en tanto no cumple con lo prescripto por el artículo 36 del decreto ley 7647/70, que en su parte pertinente dispone: "*Los documentos que se acompañen a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original o en testimonios expedidos por oficial público o autoridad competente.*";

Que, en el mismo sentido, los Tribunales Laborales han dispuesto: "no puede atribuirse el carácter de prueba documental a las fotocopias simples (...) ni tampoco darse crédito sólo a sus afirmaciones, contrariando la expresa normativa del artículo 54 de la ley 10.149" (Trib Traba N°1 San Isidro "Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires c/ Molinos Río de la Plata S.A. s/ Recurso de Apelación);

Que, sin perjuicio de ello, será meritada, respecto del punto infraccionado pertinente, la constancia de alta temprana AFIP que fuera agregada; ello por cuanto las mismas se imprimen válidamente desde la web de dicho organismo;

Que en lo atinente a los puntos 1) y 17) del acta de infracción de la referencia se labran por falta de exhibición

del libro especial de sueldos (artículo 52 de la Ley 20.744), rubricado y actualizado, el que tampoco ha sido acompañado, habiendo acreditado alta respectiva ante los organismos correspondientes (artículo 7° de la Ley N° 24.013), encuadrándose tales conductas en lo previsto por el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a un (1) trabajador;

Que el punto 2) del acta de infracción de referencia, se labra por no exhibir la planilla horaria (artículo 6° de la Ley N° 11.544), la que debió estar expuesta en lugar visible del establecimiento al momento de la inspección, encuadrándose tal conducta en el artículo 2° inciso "b" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a un (1) trabajador;

Que en el punto 3) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de los recibos de pago de haberes (artículos 128 y 140 de la Ley N° 20.744), la que no corresponde sancionar en tanto no surgen de estos actuados elementos de juicio que permitan sostener tal imputación;

Que en el punto 4) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos SAC (artículo 1° de la Ley N° 23.041 y artículo 122 de la Ley N° 20.744), la que no corresponde sancionar en tanto no surgen de estos actuados elementos de juicio que permitan sostener tal imputación;

Que en el punto 5) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de vacaciones (artículos 141, 150 y 155 de la Ley N° 20.744), la que no corresponde sancionar en tanto no surgen de estos actuados elementos de juicio que permitan sostener tal imputación;

Que el punto 13) del acta de infracción, se labra por no exhibir la constancia de afiliación a ART (artículo 27 de la Ley N° 24.557), encuadrándose tal conducta en el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a un (1) trabajador;

Que en el punto 14) del acta de infracción, se imputa no presentar el listado de personal ocupado (artículo 8° Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415), encuadrándose tal conducta en el artículo 2° inciso "d" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a un (1) trabajador;

Que por lo expuesto cobra vigencia acta de infracción MT 0604-000629, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10149;

Que ocupa un personal de un (1) trabajador;

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Resolución MTBA N°335/2020 –RESO-2020335-GDEBA-MTGP;

Por ello,

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **SANCHEZ DANIEL MARCELO** una multa de **PESOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS (\$ 26.676)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción al artículo 8º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415, al artículo 6º de la Ley Nacional N° 11.544, al artículo 52 de la Ley Nacional N° 20.744, al artículo 7º de la Ley Nacional N° 24.013 y al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y

52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Quilmes. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by PINTOS Lorena Gabriela
Date: 2021.08.19 18:40:22 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Lorena Gabriela Pintos
Directora Provincial
Dirección Provincial de Legislación del Trabajo
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.08.19 18:40:23 -03'00'